

PRIMERA PARTE
LA DOCTRINA TEOCRÁTICA: SU GÉNESIS
Y EVOLUCIÓN HASTA 1493

CAPÍTULO I
LA FIGURA DE GREGORIO VII

1. Prenotandos	15
A. Concepto de teocracia pontifical	15
B. Su momento histórico	17
C. Antecedentes de la doctrina	18
D. Dificultad del problema	19
2. Gregorio VII	20
A. Las ideas de un papa reformador	21
B. El papa depone al emperador	27
C. Las cartas al obispo de Metz	30
D. ¿Derechos de soberanía?	32
3. Obras progregorianas	34
A. Bonizon de Sutri	34
B. Deusdedit	35
C. Bernaldo de Constanza	36
D. Ivon de Chartres	37
E. Anselmo de Lucca	38

PRIMERA PARTE

**LA DOCTRINA TEOCRÁTICA: SU GÉNESIS
Y EVOLUCIÓN HASTA 1493**

CAPÍTULO I
LA FIGURA DE GREGORIO VII

1. *Prenotandos*

A. Concepto de teocracia pontifical

Podemos definir la teocracia pontifical como la doctrina del gobierno del mundo por Dios mediante su más alto representante en la tierra, su vicario supremo, el papa. Según esta doctrina, es el romano pontífice, en unidad de poder y para mejor cumplir los fines de la redención, el que, por derecho divino, ha de gobernar el mundo entero. Señor de fieles e infieles, posee, por delegación de Cristo, una alta soberanía para señalar las rutas de la justicia, para intervenir en lo espiritual y en lo temporal, para nombrar y deponer reyes y príncipes, para trasladar imperios, cuando lo exija el bien de las almas y el fin espiritual de la Iglesia.

Sin negar la necesidad y atribuciones del poder civil, consideraba a éste totalmente subordinado al poder espiritual. Por una casi total absorción de lo natural por lo sobrenatural, esta doctrina suponía un concepto rígidamente unitario del gobierno del mundo, en cuya cúspide estaba la autoridad del papa, universal bajo todos los aspectos por extenderse a todos los hombres y a todas las cosas, tanto de carácter espiritual como temporal. La comparación entre el Sol y la Luna, tan querida a todos ellos, para expresar la subordinación y dependencia entre ambas potestades; el símil de las dos espadas, que Pedro presentó a Cristo en el trance de la pasión, reflejan con bastante exactitud el ideal de los defensores de este poder universal del papa en todos los órdenes.

Sinteticemos esta doctrina. Es innegable, decían sus defensores, que Cristo, también considerado en cuanto hombre, fue *de iure* rey temporal. En Él se concentraba toda la potestad que hay en el mundo. Lo dijo expresamente: *Data est mihi omnis potestas in caelo et*

in terra.¹ Toda esta potestad universalísima la encomendó Cristo a su vicario que hace sus veces en la Tierra. Pero el mismo Cristo quiso que el papa no tuviese el ejercicio del poder temporal que le corresponde *de iure*;² y, en cumplimiento de esta voluntad, el romano pontífice encomienda el ejercicio de tal poder a los reyes y emperadores que son, por consiguiente, vicarios y delegados del papa en la ejecución de un poder que éste puede restringir o ampliar. Sin embargo, hay ocasiones en que el papa hace uso de su poder temporal y a él podemos acudir siempre que sea necesario, en especial cuando haya alguna razón de orden espiritual o en defecto de justicia de la potestad temporal. Por eso, la creación de los Estados pontificios por Carlomagno y demás emperadores no fue una verdadera donación hecha al papa, sino una "restitución" o, si se quiere, en aquel hecho los papas recibían la administración de aquellas tierras, no la jurisdicción que ya tenían.

Sin embargo, hay que reconocer que no todos los autores defendieron la teoría con la misma rigidez. Por eso reconocemos una forma moderna de teocracia pontifical. Los más limitaron este poder universal del papa, en lo espiritual y temporal, a los pueblos cristianos, sin que por ningún concepto lo extendieran a los reinos infieles. La Iglesia, constituida por Cristo, pensaban éstos, es una e indivisible. Y así como del alma y del cuerpo resulta el hombre, así la potestad religiosa y civil forman el reino de Cristo que es la Iglesia. Cabeza visible de este reino es Pedro y sus sucesores, en quienes reside la plenitud de toda potestad. Cristo no quiso, sin embargo, que su vicario en la tierra se distrajese con el ejercicio del poder civil; así constituyó dentro de esta sociedad a los reyes para que, en nombre propio y no sólo como ministros del papa, rigieran las cosas temporales, aunque bajo la autoridad suprema del romano pontífice. En este caso, el campo internacional queda escindido en dos grandes sectores: uno formado por los Estados dependientes del papado; el otro por los que gozan de una independencia total. La potestad temporal del papa queda restringida a los primeros.

Esta concepción, más moderada, es más común que la primera.³

1 Mt. 28, 18.

2 Es característico de la teocracia pontifical la dependencia causal del poder temporal respecto del espiritual. Si el primero nace del segundo, si es una parte del mismo, queda abierto el camino a todas las exageraciones posibles y cuantas cortapisas se quisieran poner a las mismas serían completamente ilógicas.

3 Creemos que este concepto limitado de la teocracia pontifical, es el conocido por

B. *Su momento histórico*

Es frecuente entre los autores modernos atribuir la doctrina teocrática o la teoría del poder directo, que acabamos de sintetizar, a unos cuantos canonistas de nombre oscuro que que apenas si merecen atención.

Para el docto jesuita P. Capello, "el sistema de la potestad directa fue propuesto primeramente por Juan de Salisbury y después por algunos otros".⁴ "Los que defendieron el poder directo, dice el padre Billot, apenas y aún ni apenas merecen atención."⁵ "El sistema del poder directo, escribe el cardenal Cavagnis, fue defendido por escritores de nombre oscuro; el primero fue, en el siglo XII, Juan de Salisbury; después Ancona y otros pocos."⁶ Pero juzgamos totalmente erróneo el juicio de estos autores.

Para el canonista español Martín de Azpilcueta, la sentencia que concede al papa *supremam potestatem mere laicam es communis et frequentius recepta*, de tal manera que, en algún tiempo, él mismo *pro ea stabat*, y a la que siguen *mille, non oreades, sed insigni auctoritate doctores*.⁷ Domingo Soto, al exponer la sentencia que atribuye a Cristo, en cuanto hombre, un reino temporal, añade: *Ex quo principio, doctores plurimi canonici Juris, idem Summo Pontifici tribuunt temporalium dominium ac plenissimam potestatem*.⁸ Belarmino añade, por su parte, que entre los defensores de la teoría, *multi viri doctissimi inveniuntur*.⁹ El doctor Francisco Peña, canonista distinguido y uno de los que con más ardor trabajaron para que las controversias de Belarmino fueran incluidas en el Índice de libros prohibidos, basaba su petición en que, en dicha obra, el cardenal se apartaba de aquella sentencia (tesis teocrática) que, además de haber sido defendida por Santo Tomás, es *communis canonistarum*,

los tratadistas de derecho público con el nombre de poder directo de la Iglesia sobre el Estado. Supone una preeminencia absoluta de la potestad espiritual, de tal manera que entra en sus atribuciones la gestión misma de lo temporal. El Estado sería una función dentro de la Iglesia. El poder directo exige una potestad plena y ordinaria sobre las cosas temporales.

4 *Summa iuris publici ecclesiastici*, Roma, 1928, p. 265, n. 206.

5 *De habitudine Ecclesiae ad civilem societatem*, Prati, 1910, q. 19.

6 *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, Roma, 1898, n. 398.

7 *Relectio cap. Novit de Iudiciis, Notabile tertium*, 19 (*Opera omnia*, Roma, 1590, vol. III, p. 155).

8 *De iustitia et iure*, l. 4, q. 4, a. 1.

9 *De potestate Romani Pontificis in temporalibus*, cap. 28.

legistarum et antiquorum patrum.¹⁰ Finalmente, el jurista español Castillo de Bobadilla califica a esta doctrina como la más segura y seguida.¹¹

No queremos decir que la teocracia haya sido la doctrina por excelencia de la Escolástica o de la Iglesia católica; pero todos estos testimonios, que hemos alegado y que podríamos multiplicar, prueban con toda claridad que esta tendencia doctrinal tuvo su momento de apogeo en la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; que no fue solamente patrocinada por autores *obscuri nominis*, en expresión de Cavagnis; que hubo un momento en que fue doctrina común entre los canonistas, con raíces más profundas y trascendencia mucho mayor que la que suelen darle los autores modernos; y que incluso en los siglos XV y XVI, como veremos, su influencia no se había extinguido todavía.

C. Antecedentes de la doctrina

La genial concepción de San Agustín en *La ciudad de Dios*, según la cual la humanidad entera aparece ante sus ojos como un todo salido de las manos del Hacedor y monárquicamente gobernada por sus vicarios en la Tierra, formando un cuerpo místico, un sólo pueblo y un sólo reino, domina la primera mitad de la Edad Media. El predominio del poder espiritual de los papas es, innegablemente, mucho más conforme con estas ideas agustinianas, ideas que han de llevar a un estado de cosas en que “el derecho natural del Estado es absorbido por el derecho superior de la Iglesia”.¹² Hoy no es posible dudar de esta influencia agustiniana “en el ideario político e histórico de los siglos venideros e, indirectamente, también sobre la pervivencia de la idea del imperio universal”.¹³

Por otra parte, los santos padres habían defendido la superioridad de la potestad espiritual sobre la temporal, atendiendo al fin de cada una de ellas, principalmente con los ejemplos del Sol y la Luna, del

10 Cfr. Le Bachlet, “Bellarmín et l'index”, *Études*, 1907, III, p. 244.

11 *Política para corregidores y señores de vasallos*, I, 2, c. 17, n. 3.

12 Arquillière, H. X., *Saint Grégoire VII*, París, 1934, p. 538.

13 Finke, H., *Weltimperialismus und nationale Regungen im späteren Mittelalter*, Freiburg, 1916, p. 10.

alma y el cuerpo, etcétera, comparaciones que se harían clásicas en la materia.¹⁴

Sin embargo, Carlomagno inicia el predominio del imperio, el dominio de la fuerza que, poco a poco, va imponiéndose en la realidad, con sus consecuencias, a la concepción espiritualista.

La lucha por la supremacía entre ambas potestades, espiritual y temporal, eclesiástica y civil —lucha gigantesca de ideas— no se hace esperar y estalla ruda entre Gregorio VII y Enrique IV; lucha que no hace más que tomar una tregua en el Concordato de Worms en 1122. Alejandro IV y Federico Barbarroja, Inocencio III y Otón IV, Gregorio IX e Inocencio IV con Federico II, Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, y, finalmente, Juan XXII y Luis de Baviera, no son más que episodios de esta lucha, al lado de los cuales participan una pléyade de legistas y juristas de uno y otro bando. Nosotros, en esta galopada histórica, nos limitaremos a seguir los pasos de aquellos defensores del papado que, exagerando la nota, defendieron denodadamente la supremacía temporal de los papas.

D. Dificultad del problema

No resulta fácil esta tarea al investigador. La mente de aquellos escritores no aparece a veces clara; lo cual se debe, a nuestro juicio, a una triple causa:

1) Al doble carácter del romano pontífice, de pastor espiritual de la Iglesia y de príncipe temporal, a raíz de la creación de los Estados pontificios.

2) A la creación del Imperio de Occidente en la persona de Carlomagno, reemplazando una dinastía por otra; y al carácter especial del emperador que, como protector de la Iglesia, creaba una situación jurídica especial y una serie de relaciones, también especiales, con el romano pontífice. Así el doctor Navarro, al probar cómo ni la potestad real ni la potestad imperial se encuentran por institución divina en el papa, hace la siguiente observación: *Quamvis super imperio multa competant Papae per leges humanas in translatione Imperii de consensu populorum fidelium, in quos translata potestas fuit eligendi.*¹⁵

¹⁴ Cfr., entre otros muchos, San León Magno, Epístola 156 (PL, 54, 1130) y San Gregorio Magno, Epístola 55 (PL, 77, 1663).

¹⁵ *Relectio cap. Novit de Iudiciis, Notabile tertium*, 127 (*Opera omnia, cit.*, nota 7, 177).

Según el inquisidor Páramo, para muchos teólogos el cargo de emperador se había creado para que fuese, como ministro del romano pontífice, para defender a la Iglesia y así le correspondían al papa muchos más derechos en el imperio que en los demás reinos, pero *iure peculiari*.¹⁶

3) Al carácter feudal que con respecto a la Santa Sede tenían no pocos reinos de Europa.¹⁷ Este carácter feudal envolvía, naturalmente, relaciones especiales de dependencia. La dificultad la reconoce Ives de la Brière: “en la Edad Media la cuestión presenta una complejidad especial a causa de los elementos de derecho feudal y de derecho público de la cristiandad, que se mezclan constantemente en las consideraciones de orden teológico”.¹⁸

De aquí que, cuando los escritores de aquella época atribuyen al papa, además de su poder espiritual, otro temporal más o menos amplio, no resulta fácil, a veces, apreciar si en la mente de aquellos autores tal poder temporal corresponde al romano pontífice en virtud del derecho divino y *vi pontificatus*, como exige la teocracia, o solamente en virtud de derecho meramente histórico y humano.

2. Gregorio VII

La cuestión sobre el poder del papa en las cosas temporales no ha sido definida por la Iglesia, pero sí ha sido afirmada por su magisterio ordinario. Al estudiar el problema comenzamos nuestro análisis en Gregorio VII, en el que esta enseñanza aparece por primera vez de una manera más explícita.¹⁹

A la muerte de Alejandro II una exclamación unánime se extendió por toda Roma: “¡Hildebrando! ¡Hildebrando, obispo! ¡Hildebrando era el que San Pedro elige por sucesor!”. Los votos de los cardenales ra-

16 Páramo, L., *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, Matriti, 1598, p. 506.

17 Fliche, A., *Histoire de l'Église*, VIII, 112, enumera los siguientes Estados vasallos de la Santa Sede en tiempo de Gregorio VII: los condados de Apulia y Calabria, los reinos de Aragón, de Hungría y de Kiev, Croacia, Dalmacia y Dinamarca.

18 “Pouvoir pontifical dans l'ordre temporel”, *Dictionnaire apologétique de la foi catholique*, París, 1928, IV, 106.

19 No cabe duda de que las falsas decretales habían contribuido a corroborar la autoridad de los pontífices; a partir de ellas, todas las colecciones contienen un tratado *De Primatu Romani Pontificis*.

tificaron este deseo popular en la Iglesia de San Pedro ad Vincula. Así fue elegido Gregorio VII. Era el mes de abril del año 1073.

La situación de la Iglesia era desastrosa y nadie mejor que Hildebrando —inteligente, bondadoso y tenaz— para emprender la reforma moral y religiosa que tanto necesitaba. El nicolaitismo y la simonía, que eran dos cánceres de la Iglesia occidental de entonces, tenían un origen común: la investidura laica. La Iglesia estaba esclavizada, no tenía libertad para elegir sus ministros. Había, pues, que atacar la raíz, y nadie más capacitado que Gregorio VII, quien tenía en su haber numerosas misiones diplomáticas realizadas con acierto, muchos años de gobierno junto a distintos papas, y una clara intuición para conocer personas y enjuiciar problemas.

A. Las ideas de un papa reformador

El programa de su pontificado no podía ser más claro: devolver a la Iglesia de Cristo su libertad y su hermosura; lograr la absoluta independencia de la Iglesia del poder civil, al cual estaba subordinada. Esta subordinación que tenía su más alta expresión en la investidura laica, costumbre que había adquirido fuerza de ley desde la época carolingia, constituía para la Corona una fuente de ingresos nada despreciable. Por otra parte, no puede olvidarse la gran influencia que, a partir de Otón el Grande, habían ejercido los emperadores sobre el papado: Juan XII y Gregorio VI habían dejado la tiara cediendo a la voluntad de aquellos.

Varios hechos iban a ayudarle en este empeño: 1) la sociedad eminentemente creyente, en la que todos sus miembros intentaban hacer de su fe la ley de su vida pública; 2) el apoyo que el papa había recibido de las falsas decretales, las primeras que habían divulgado la idea de donación del Imperio de Occidente hecha al papa por Constantino, que constituía uno de los argumentos más frecuentemente usados en la tesis teocrática;²⁰ 3) que el papado hubiese establecido

²⁰ El documento consta de dos partes: en la primera, llamada *Confesio*, trata de cómo el emperador fue instruido en la fe y curado de la lepra por el papa; en la segunda, la *Donatio*, se presenta a Constantino concediendo al papa y a sus sucesores privilegios y dominio temporal. En realidad este documento gozó de escasa consideración en los tratados del siglo XVI, en contraste con la importancia que se le dio en los del siglo XII. Ya Nicolás de Cusa lo consideró como falso (*De concordia catholica*, p. 465); Vitoria duda de la existencia del mismo: "No sólo es falso, dice, sino digno de todo desprecio... si alguno hubo" (*Relecciones*, ed. de Torrubiano Ripoll, Madrid, 1917, I, p. 225). Gregorio VII nunca hizo mención expresa de la donación constantiniana.

la dignidad imperial de occidente en la persona de Carlomagno. Este hecho parecía exigir una más estrecha dependencia del emperador respecto del papa, máxime cuando el rey de Germania no era reconocido como poseedor de la dignidad imperial hasta no haber sido consagrado por el pontífice. Gregorio VII encontró oposición a sus ideas principalmente en el Imperio alemán, ya que los reyes de Francia e Inglaterra, en un régimen enteramente feudal, eran demasiado débiles. Por otra parte, el rey de Inglaterra, Guillermo I, le debía la Corona.

Como premisa para obtener esta independencia de la Iglesia y acabar con las injerencias del Estado, principalmente con el abuso de la investidura *laical*, creyó necesario el papa dejar bien sentados los derechos y prerrogativas del pontificado romano; a este fin van encaminadas las veintisiete proposiciones promulgadas en abril del año 1075 y conocidas con el nombre de *Dictatus Papae*. Piensan no pocos autores que son los epígrafes de otros tantos capítulos que formarían una colección canónica.

El papa, en su plan de reforma, quería orientarse por la tradición eclesiástica, y mandó componer nuevas compilaciones de derecho; él mismo recogió material canónico en favor del Primado romano, lo ordenó por grupos, acuñando para cada grupo una frase breve que recordaba el capítulo del índice de las compilaciones jurídicas. Así nacería el famoso *Dictatus* que halló acogida en el Registro de Cartas de Gregorio. Esto parece que concuerda con su forma rígidamente lapidaria, pero no nos interesa averiguarlo. Nos basta saber que el documento es auténtico, como lo demostró el padre W. Peitz.²¹ El programa centralizador, que contiene, encontró también la oposición de muchos obispos que veían en peligro sus prerrogativas tradicionales. Hacemos mención especial de las proposiciones 12 y 27, según las cuales el romano pontífice puede deponer a los emperadores y desligar a los súbditos del juramento de fidelidad al rey.²² Son interesantes también la 8 y la 9, donde afirma que él sólo puede usar de

21 "Das originalregister Gregors VII im Vatikanischen Archiv", *Sitzungsberichte der K. Akademie der Wissenschaften zur Wien*, Phil. Hist. Klasse, 165, 1911. Las distintas teorías sobre el origen y finalidad del *Dictatus*, en Hofman, K., *Der "Dictatus papae" Gregors VII. Eine rechtsgeschichtliche Erklärung*, Paderbord, 1933; *idem*, "Der *Dictatus papae* als eine Indexsammlung", *Studi Gregoriani*, ed. de G. B. Borino, 1947, I, pp. 531-537.

22 XII. *Quod illi papae liceat imperatores deponere*. XXVII. *Quod a fidelitate iniquorum subiectos potest absolvere*. (Reg. II. 55a., ed. de E. Caspar, MGH, *Epistolae selectae*, II, 204 y 208).

insignias imperiales y que sus pies son los únicos que besan todos los príncipes.²³

El papa no hizo más que deducir una consecuencia práctica de la superioridad del sacerdocio sobre el imperio; superioridad proclamada muchos siglos antes por los santos padres,²⁴ y en una fecha más próxima, por Pedro Damiano y el cardenal Humberto.²⁵ Los pensamientos expresados en las fórmulas breves del *Dictatus* se irán esclareciendo a través de numerosas bulas y decretos del pontífice.

De estas afirmaciones categóricas resulta que, en la mente del papa, éste es superior al emperador así como a los reyes, cualesquiera que sean; y que esta preeminencia no está solamente limitada a un dominio espiritual, sino que entraña además sanciones de orden temporal. Gregorio VII enseña una subordinación del Estado a la Iglesia.

Esta idea de la preeminencia romana es familiar en el epistolario gregoriano. En una carta a Enrique IV escribe estas palabras: *Decuerat regiam dignitatem tuam, cum te filium ecclesiae confiteris, honorabilius magistrum ecclesiae, hoc est beatum Petrum Apostolorum Principem, intueri. Cui, si de dominicis ovibus es, dominica voce et potestate ad pascendum traditus es, dicente sibi Christo: Petre, pasce oves meas.*²⁶

Y al rey Sancho de Aragón, le dice: *Petrus apostolus quem Dominus Jesus Christus rex gloriae principem super regna mundi constituit.*²⁷

23 *Quod solus papa possit uti imperialibus insigniis. IX. Quod solius papae pedes omnes principes deosculentur (ibidem, p. 204).*

24 Es famoso en la historia de las relaciones entre el pontificado y el imperio el texto de la carta del papa Gelasio al emperador Anastasio de Constantinopla: *Duo quippe sunt, imperator auguste, quibus principaliter mundus hic regitur auctoritas sacra pontificum et regalis potestas. In quibus tanto gravius est pondus sacerdotum quanto etiam pro ipsis regibus hominum in divino redditori sunt examine rationem (PL, 59, 42).* Son las dos ideas que hemos de ver repetir a Gregorio VII: la supremacía del sacerdocio sobre el imperio y el derecho del romano pontífice a una intervención en las cosas temporales ya que éste ha de dar cuenta a Dios también de reyes y emperadores. Véase también, entre otros, a Gregorio Nazianceno, Or. 15 (PG, 35, 957), San Agustín, Epist. 185 (PL, 33, 801), y San León Magno, Epist. 156 (PL, 54, 1130).

25 De Pedro Damiano véase la *Disceptatio synodalis inter regis advocatum et Romanae Ecclesiae defensorem*, y la *De privilegio Romanae Ecclesiae*. En este último opúsculo dice expresamente que el Señor ha dado a Pedro y, consiguientemente, a todos los sucesores, los derechos de la soberanía espiritual y de la soberanía temporal *terreni simul et coelestis imperii iura commisit* (PL, 145, 91). A su vez, el cardenal Humberto, en su obra *Adversus simoniacos*, compara el sacerdocio con el alma y la potestad real con el cuerpo para deducir que *sicut praeminet anima et praecipit, sic sacerdotalis dignitas regali, ut puta caelestis terrestri* (MGH, *Libelli de lite*, I, 225).

26 Reg. III, 10 (MGH, *Epistolae selectae*, II, 264-265).

27 Reg. I, 63 (*ibidem*, p. 92).

¿Cuál es la naturaleza de esta subordinación? Para algunos historiadores, como el padre Fabre,²⁸ el papa no se limita a exigir de los príncipes temporales una obediencia hacia el sucesor de San Pedro, sino que, en virtud de su primacía apostólica, quiere imponer una verdadera soberanía de la Santa Sede sobre todos los príncipes cristianos, un verdadero dominio feudal semejante al que ejercía sobre algunos Estados cristianos de occidente. Jung cree que Gregorio VII reivindica para el papado la plenitud del poder en ambos órdenes, tanto en lo espiritual como en lo temporal.²⁹ El galicanismo ha visto en este papa el adversario irreductible de las libertades legítimas de las Iglesias nacionales, el monopolizador de la administración de los Estados; no le perdona el derecho que pretendió ejercer sobre la cristiandad entera.³⁰ Autores modernos le acusan de haber pretendido un imperialismo hierocrático. Menéndez Pidal habla del deseo que este papa tenía de afirmar la supremacía efectiva y soberana de la sede apostólica sobre todos los poderes de la Tierra, acusándole de “extrema ambición de poder mundano” y de aspirar a una monarquía universal de los papas en que los reyes fueran vasallos de Roma.³¹

Tenemos que decir que no hemos encontrado documentos de Gregorio VII que avalen esta opinión. Ni Enrique IV ni los juristas, que le defendieron y que combatían las intromisiones del papa en el dominio temporal, han reprochado a éste el intentar tal plenitud de poder. Nunca dijo que el papa tuviese las dos espadas en el sentido de las dos potestades; ni defendió que la Iglesia pudiera quitar o repartir Coronas a su antojo.

Por otra parte, el papa ha dejado bien sentado el origen divino del poder real. No es del papa de quien reciben los reyes el poder —como defenderán más tarde los teócratas—, sino de Dios. No anula la potestad temporal. Ni siquiera la merma.

Así escribe a Adelaida, Condesa de Turín: *Ad hoc enim tibi a Domino et honoris dignitas et potentiae amplitudo concessa est, at in suo suorumque servitio expendatur.*³²

28 *Étude sur le liber censuum de l'Église romaine*, París, 1892, pp. 116-128.

29 *Un franciscain théologien du pouvoir pontifical au XIV siècle*, París, 1931, p. 69.

30 P. Moncelle, “Gregoire VII”, *Dictionnaire de théologie catholique*, VI, 1801.

31 *La España del Cid*, Madrid, 1929, I, pp. 256-257.

32 Reg. I, 32 (MGH, *Epistolae selectae*, II, 59).

Y a Guillermo de Inglaterra: *Credimus prudentiam vestram non latere omnibus aliis excellentiores apostolicam et regiam dignitates huic mundo ad ejus regimina Omnipotentem Deum distribuisse. Sicut enim ad mundi pulchritudinem, oculis carnis diversis temporibus repraesentandam, solem et lunam omnibus aliis eminentiora disposuit luminaria, sic ne creatura, quam sui benignitas ad imagiorem suam in hoc mundo creaverat..., providit ut apostolica et regia dignitate per diversa regeretur officia. Qua tamen majoritatis et minoritatis distantia religio sic se movet christianiana, ut cura et dispositione apostolica dignitas post Deum gubernetur regia.*³³

Haciendo suyas unas palabras que el libro de la Sabiduría³⁴ dirige a los monarcas, escribe a los reyes de España: *Data est a Domino potestas vobis, et virtus ab Altissimo.* Lo mismo repite a Haraldo de Dinamarca, a Alfonso VI de Castilla y a Enrique IV de Alemania: *quem Deus in summo culmine rerum posuit.*³⁵

De la carta a Guillermo de Inglaterra se deduce con toda claridad que la concepción del papa es la siguiente: el romano pontífice ha recibido de Dios la misión de apacentar a todos los fieles sin exceptuar a los reyes, de todos los cuales ha de dar cuenta. A él, por lo tanto, pertenece conducirles por los caminos de la salud. Y esto, no solamente como simples fieles, sino también como tales reyes. Luego si se apartan de ese camino, si gobiernan contra la ley de Dios, el romano pontífice, en virtud de su poder espiritual, tiene el derecho y el deber de oponerse a tales reyes, llegando hasta la deposición misma del soberano.

A Hermann de Metz escribe: *Quis ignorat vocem Domini ac Salvatoris nostri Jesu Christi dicentis in evangelio: Tu es Petrus et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam... et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in coelis, et quodcumque solveris super terram erit solutum et in coelis? Numquid sunt hic reges excepti, aut non sunt de ovibus quas Filius Dei beato Petro commisit?*³⁶

El pensamiento de Gregorio VII es espiritualista y siempre se desenvuelve en el plano sobrenatural.

33 Reg. VII, 25 (*ibidem*, pp. 505-506).

34 Sap. 6, 4: *Quoniam data est a domino potestas vobis, et virtus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, et cogitationes scrutabitur.*

35 Reg. IV, 28 (MGH, *Epistolae selectae*, II, p. 345); Reg. V, 10 (*ibidem*, p. 362); Reg. VII, 6 (*ibidem*, p. 467); Reg. II, 31 (*ibidem*, p. 165).

36 Reg. VIII, 21 (*ibidem*, p. 602).

Lo único que queremos, repitió muchísimas veces, es que los impíos se conviertan y vuelvan a su Creador; lo único que deseamos es que la Santa Iglesia, conculcada y turbada en todo el mundo, y en muchas partes desgarrada, recobre su pristino decoro e integridad; lo único que ambicionamos es que Dios sea glorificado en nosotros, y que todos, sin excluir a los que nos persiguen, merezcamos llegar a la vida eterna.³⁷

La sumisión que Gregorio VII exige a los reyes es espiritual. Por eso es siempre la mansedumbre la que dicta sus páginas: *Notum autem tibi* —escribe al Duque de Hungría— *esse credimus regnum Hungariae, sicut et alia nobilissima regna, in propriae libertatis statu debere esse et nulli regi alterius regni subjici, nisi sanctae et universali matri Romanae Ecclesiae, quae subjectos non habet ut servos, sed ut filios suscipit universos.*³⁸

Se trata de una sujeción filial, *sicut dominus filium amat, flagellat et castigat*, escribe a Sancho de Aragón.³⁹

La política de Gregorio VII tiene un carácter eminentemente religioso. Él habla constantemente de una jurisdicción espiritual. Su tesis es de orden moral: Yo, pastor supremo de la Iglesia universal, tengo que dar cuenta a Dios del alma de los reyes. Puedo, pues, imponer las sanciones que juzgue necesarias. En orden a este fin espiritual ciertamente me pertenece un gobierno sobre los príncipes pero siempre la razón de este gobierno es porque, *...divina testante Scriptura, apostolicam et pontificalem dignitatem reges christianos ceterosque omnes ante tribunal divinum representaturam et pro eorum delictis rationem reddituram...*

Luego, si el papa ha de representar a los reyes ante el tribunal de Dios, *iudicet diligens sapientia tua, an debeam vel possim saluti tuae non diligentissime cavere, et tu mihi ad salutem tuam... debeas vel possis sine mora non obedire.*⁴⁰

³⁷ Reg. IX, 21 (*ibidem*, p. 602).

³⁸ Reg. II, 63 (*ibidem*, p. 218).

³⁹ Reg. I, 63 (*ibidem*, p. 92).

⁴⁰ Reg. VII, 25 (*ibidem*, p. 506). En idénticos tonos de mansedumbre y respeto escribe a Rodolfo, Duque de Suecia (Reg. I, 19), Felipe, rey de Francia (Reg. I, 75), Suenio, rey de los daneses (Reg. II, 75), Boleslao, duque de los polacos (Reg. II, 74), Roberto, hijo del rey de Inglaterra (Reg. VII, 27), etcétera. Véase también Arquilliere, *op. cit.*, nota 12.

B. *El papa depone al emperador*

A la tesis de la supremacía romana sobre el imperio, opuso Enrique IV la teoría del origen divino del poder real, reprochando al papa el haber echado por tierra la distinción de poderes establecida por Cristo; según él, sólo Dios puede juzgar al emperador.

En 1074 el papa reúne un concilio en Roma, en el cual decide que ningún clérigo promovido simoníacamente pueda ejercer sus ministerios en la Iglesia; que perderá su cargo quien lo obtuviere a precio de dinero; que los incontinentes, sean presbíteros, diáconos o subdiáconos, cesarían en su oficio...

En febrero de 1075, en otro concilio romano, remueve de sus cargos a cinco obispos y decreta que en lo sucesivo cualquiera que reciba un obispado o una abadía de manos de un seglar no será tenido por obispo o abad, perderá la gracia de San Pedro y no podrá entrar en el templo. Y en idénticas penas incurrirá cualquier emperador, duque, marqués, conde o cualquier otra autoridad que osare dar la investidura de un obispado u otras dignidades eclesiásticas.⁴¹

La lucha estaba planteada. Enrique IV reacciona violentamente contra estos decretos; y, por sí y ante sí, nombra al obispo de Espira, al de Lieja, al de Bamberg, al de Espoleto, al de Fermo, y se empeña en imponer a Colonia un candidato rechazado por el clero y por el pueblo; y a los milaneses, que no querían reconocer a Atón, arzobispo aprobado por Roma, les nombra a Teobaldo, subdiácono de aquella iglesia.

Para prevenir al Concilio de Roma, al cual había sido citado Enrique IV para dar cuenta de sí, reúne éste un conciliábulo en Worms —enero de 1076— el cual calumnia al papa burdamente y le hace saber que no es papa verdadero, sino un intruso. El mismo soberano le escribe una carta que comenzaba así: "Enrique, rey no por usurpación, sino por piadosa ordenación de Dios, a Hildebrando, no ya sucesor de Pedro sino falso monje..."⁴²

El papa no se deja intimidar y en el sínodo que estaba celebrando en Roma, declara depuesto a Enrique de la dignidad real y a los súbditos, desligados del juramento de fidelidad. Era la Cuaresma de 1076.

41 Reg. II, 52 a. (MGH, *Epistolae selectae*, II, 196-197).

42 MGH, *Const. et acta publica imperatorum et regnum*, I, 110-111. En la misma carta dice: *Me quoque, qui licet indignus inter christos ad regnum sum unctus, tetigisti, quem sanctorum patrum traditio soli Deo iudicandum docuit nec pro aliquo crimine, nisi a fide quod absit exorbitaverim, deponendum asseruit.*

El decreto de deposición dice así: *Beate Petre, apostolorum princeps, inclina, quaesumus, pias aures tuas nobis et audi me servum tuum, quem ab infantia nutristi et usque ad hunc diem de manu iniquorum liberasti, qui me pro tua fidelitate oderunt et odiunt. Tu michi testis es et domina mea mater Dei et beatus Paulus frater tuus inter omnes sanctos, quod tus sancta Romara ecclesia me invitum ad sua gubernacula traxit et ego non rapina arbitratus sum ad sedem tuam ascendere potiusque volui vitam meam in peregrinatione finire quam locum tuum pro gloria mundi seculari ingenio arripere. Et ideo ex tua gratia, non ex meis operibus, credo quod tibi placui et placet, ut populus christianus tibi specialiter commissus mihi obediat specialiter pro vice tua michi commissa. Et mihi tua gratia est potestas a Deo data ligandi atque solvendi in coelo et in terra. Hac itaque fiducia fretus pro ecclesiae tuae honore et defensione ex parte omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti per tuam potestatem et auctoritatem Heinrico regi, filio Heinrici imperatoris, qui contra tuam ecclesiam inaudita superbia insurrexit, totius regni Teutonicorum et Italiae gubernacula contradico et omnes christianos a vinculo iuramenti, quod sibi fecerunt vel facient, absolvo et, ut nullus ei sicut regi serviat, interdico. Dignum est enim, ut, qui studet honorem ecclesiae tuae imminuere, ipse honorem amittat, quem videtur habere. Et quia sicut christianus contempsit obedire nec ad Deum rediit, quem dimisit participando excommunicatis meaque monita, quae pro sua salute misi, te teste, spernendo seque ab ecclesia tua temptans eam scindere separando. Vinculo eum anathematis vice tua alligo, et sic eum ex fiducia tua alligo, ut sciant gentes et comprobent, quia tu es Petrus et super tuam petram filius Dei vivi aedificavit ecclesiam suam et porte inferi non prevalebunt adversus eam.*⁴³

Hemos de hacer algunos breves comentarios al decreto de deposición: 1) el objeto del decreto es la privación de la potestad real, es decir: *totius regni gubernacula Teutonicorum et Italiae contradico et omnes christianos a vinculo iuramenti quod sibi fecerunt vel facient absolvo et ut nullus ei sicut regi serviat, interdico*; 2) a la deposición añade la excomunión: *vinculo anathematis eum vice tua alligo*; 3) las razones de la deposición son distintas de las que añade para la excomunión: es depuesto, *quia contra tuam Ecclesiam inaudita superbia insurrexit*; es excomulgado, *quia participavit cum excommunicatis*; 4) y todo ello lo hace el papa *ex potestate ligandi atque solvendi*;

43 Reg. III, 10a. (MGH, *Epistolae selectae*, II, 270-271; Mansi, XX, 468-469).

ex parte Omnipotentis Dei Patris...; *per tuam potestatem et auctoritatem*, es decir, de su autoridad pontificia espiritual, y no de un derecho papal nacido de las circunstancias históricas. Pero este poder espiritual, que sólo puede actuar directamente sobre la conciencia, puede repercutir en lo temporal de una manera indirecta. No puede el papa deponer a un monarca con la misma autoridad con que depone a un obispo, pero puede suspender su gobierno y desligar a los súbditos del juramento de fidelidad, cuando lo exija la salvación de las almas. Y esto en virtud de su poder de atar y desatar.

¿Las consecuencias? Los grandes del reino en la Dieta de Tribur (octubre de 1076) acordaron que si Enrique no lograba la absolución de las censuras, en el plazo de un año, le abandonarían. Son muy conocidos los episodios de la fortaleza de Canosa, donde el papa se había refugiado, y adonde el emperador se dirigió en busca de perdón. Tres días tardó en doblegar la voluntad de Gregorio, que, al fin, lo absolvió. Así, era admitido a la comunión eclesiástica; pero ¿recuperaba también la dignidad real?, ¿recobraba su fuerza el juramento de fidelidad? El pensamiento del papa era espiritual, y para él no era importante dirimir esta cuestión.⁴⁴

Enrique hizo toda clase de promesas; pero los nobles, descontentos, eligieron a Rodolfo de Suavia. Hay guerra, favorable a Enrique, exigencias a ser reconocido, amenazas de un antipapa; y Gregorio VII, en el sínodo cuaresmal de 1080, proclamó de nuevo la excomunión, la deposición, a la que añadió ahora el reconocimiento de su rival Rodolfo. He aquí el texto: *Quapropter confidens de iudicio et misericordia Dei eiusque piissime matris semper virginis Marie, fultus vestra auctoritate sepe nominatum Heinricum, quem regem dicunt, omnesque fautores eius excommunicationi subiicio et anathematis vinculis alligo. Et iterum regnum Theutonicorum et Italiae ex parte omnipotentis Dei et vestra interdicens ei omnem potestatem et dignitatem illi regiam tollo et, ut nullus christianus ei sicut regi obediatur, interdico omnesque, qui ei iuraverunt vel iurabunt de regni dominatione, a iuramenti promissione absolvo.... Agite nunc, queso, patres et principes sanctissimi, ut omnis mundus intelligat et cognoscat, quis, si potestis in caelo ligare et solvere, potestis in terra imperia regna principatus ducatus marchias comitatus et omnium hominum possessiones pro meritis tollere unicuique et concedere... Si enim spi-*

44 Micoli, G., "Il valore dell'assoluzione di Canosa", *Annali di Scuola Norm. di Pisa*, 27, 1958, pp. 150-157. Morrison, K. F., "Canossa. A revision", *Traditio*, 18, 1962, pp. 121-148.

*ritualia iudicatis, quid de secularibus vos posse credendum est? Et si angelos dominantes omnibus superbis principibus iudicabitis, quid de illorum servis facere potestis? Addiscant nunc reges et omnes seculi principes, quanti vos estis, quid potestis, et timeant parvipendere iussionem ecclesiae vestrae.*⁴⁵

Pero seguirá la lucha. Enrique vence a Rodolfo, nombra antipapa a Clemente III, y se presenta a las puertas de Roma para imponer su voluntad. No fue tan fácil. Aún en 1084 Gregorio renovó la excomuni6n contra Enrique y el antipapa; pero era un hombre acabado. Muri6 en Salerno el 25 de mayo de 1085. ¿Derrotado? Aparentemente, sí; pero los sucesos de Canosa anuncian un cambio en la historia de Occidente: antes, era el emperador quien, de algùn modo, representaba la unidad; despu6s, esta unidad va a fundamentarse en la fe comùn, en la pertenencia a una Iglesia, cuya cabeza es el papa.⁴⁶

C. Las cartas al obispo de Metz

El decreto de deposici6n es una consecuencia de la superioridad del poder espiritual sobre el temporal; es una aplicaci6n de la afirmaci6n doctrinal contenida en el *Dictatus Papae*. Produjo una oleada de estupor, sobre todo en Alemania, y una pléyade de libelos salen a la palestra por una y otra parte.

Para refutar a los contrarios y justificar la deposici6n, el papa envía a Hermann, obispo de Metz, que fue en Alemania el brazo derecho de Gregorio VII, unas cartas destinadas a ser divulgadas. Tienen fecha de 25 de agosto de 1076 y 15 de marzo de 1081. En ellas explica el papa los fundamentos jurídicos de la deposici6n, para lo cual emplea dos clases de argumentos: históricos y dogmáticos. Entre los primeros cita la deposici6n de Childerico, rey de los francos, hecha por el papa Zacarías, nombrando en su lugar a Pipino, desligando a los súbditos del juramento de fidelidad hecho al primero.

No exceptúa el Señor a los reyes, escribe el papa acudiendo a las fuentes de la Revelaci6n, cuando encomend6 a San Pedro el apacen-

⁴⁵ Reg. VII, 14a. 7 (MGH, *Epistolae selectae*, II, 486-487; Mansi, XX, 534). *Registros*, ed. de E. Gaspar, 1920-1923, 483-487.

⁴⁶ Ladner, G., "The Concepts of *Ecclesia* and *Christianitas* and their Relation to the Idea *Papa Plenitudo potestati* from Gregory VII to Boniface VIII", *Sacerdozio e Regno da Gregorio VII a Bonifacio VIII, Miscellanea Historiae Pontificae*, Roma, 18, 1954, pp. 77-97.

tar la Iglesia; añade: *Ubi Deus Beato Petro principaliter dedit potestatem ligandi atque solvendi in caelo et in terra, nullum excipit, nihil ab eius potestate subtrahit... Quod si Sancta Sedes, apostolica divinitus sibi collata principali potestate, spiritualia decernens diiudicat, cur non et saecularia?*⁴⁷

Recorre a la autoridad de sus predecesores que se vieron en situaciones similares y mantuvieron idéntica doctrina.

En estas cartas han visto no pocos autores los fundamentos de la doctrina teocrática. Tienen, efectivamente, frases atrevidas; pero creemos que se pueden explicar rectamente. Dice allí que la dignidad real ha sido inventada por hombres del mundo que a veces hasta ignoraban a Dios: *Dignitas a saecularibus etiam Deum ignorantibus inventa non subjicietur ei dignitati, quam omnipotentis Dei providentis ad honorem suum invenit mundoque misericorditer tribuit?... Quis nesciat reges et duces ab iis habuisse principium, qui Deum ignorantes superbia, rapinis, perfidia, homicidiis, postremo universis pene sceleribus, mundi principe diabolo videlicet agitante, super pares, scilicet homines, dominari caeca cupidine et intollerabili presumptione affectaverunt?*⁴⁸

Pero no quiere decir el papa que la potestad del Estado tenga su origen en el demonio; ni niega que la autoridad venga de Dios. Se refiere aquí al origen histórico de los imperios, a sus primeros fundadores que realmente fueron, no pocas veces, tiranos y crueles como siglos antes había escrito San Agustín. Por lo tanto, las palabras “tener origen”, equivalen a “descender” en un sentido puramente histórico.

Compara luego el papa la potestad pontificia con la temporal, por razón de su origen y por razón de su naturaleza deduce la superioridad de la pontificia, pues que trae su origen de Cristo y la potestad espiritual es más alta que la temporal. Pero si amonesta a los príncipes, si les pide cuenta de las leyes de gobierno, es porque son cristianos y así lo exige el bien de las almas; es decir, interviene desde un punto de vista sobrenatural.⁴⁹

47 Reg. IV, 2 (MGH, *Epistolae selectae*, II, 295).

48 Reg. VIII, 21 (*ibidem*, 552).

49 Nos abstenemos de hacer crítica de estos argumentos gregorianos. Su origen histórico es oscuro y su aplicación inadecuada; pero, de hecho, los siglos posteriores admitieron la deposición de Childerico.

D. *¿Derechos de soberanía?*

Suele decirse también que el papa Gregorio VII reclamó no pocas veces, derechos de propiedad y soberanía.

Efectivamente, así es. Recordó y reclamó algunas veces derechos de propiedad y soberanía sobre naciones. Pero no olvidemos que se trataba de Estados vasallos de la Santa Sede ¿Qué tiene, entonces, de extraño que alguna vez el papa exija muestras de vasallaje? Veamos algunos ejemplos:

El 28 de octubre de 1074 escribe al rey Salomón de Hungría quejándose de que preste vasallaje al rey de Alemania, siendo así que el reino de Hungría *Romanae Ecclesiae proprium est a rege Stephano olim beato Petro oblatum*.⁵⁰ Y cuando Geisa ocupa el trono, le reconoce enseguida y le recuerda que el reino de Hungría, *nulli regi alterius regni subjici nisi sanctae et universali Matri Romanae Ecclesiae, quae subjectos non habet ut servos, sed ut filios suscipit universos*.⁵¹ Alaba la devoción de Ladislao a la Sede Apostólica y le ruega obediencia *ut liberalem filium decet*.

Dimitri, rey de los rusos, envía a su hijo Jaropolk a entregar su reino al sucesor de Pedro. El papa lo acepta *ut beatus Petrus vos et regnum vestrum omniaque vestra bona sua apud Deum intercessionibus custodiat*.⁵²

El 17 de abril de 1075 escribía a Sven II a Dinamarca y le envía legados: *Ut si quid est, unde indiges, quod auctoritas Romanae Ecclesiae possit tibi juste largiri... nobis notum facias... quia vero apud antecessorem nostrum beatae memoriae Alexandrum quaedam expectisti, quibus beatum Petrum debitorem faceres, immo tibi et regno tuo nobile patrocinium eius acquireret, per eosdem legatos mandes, utrum eadem voluntas sit, an fuerit passa defectum*.⁵³

Nada tiene, pues, de extraño que en septiembre de 1077 escriba a los nobles y obispos de Córcega y los reprenda por no haber dado señales de fidelidad y obediencia a San Pedro, por más que: *Non solum vobis sed multis gentibus manifestum est insulam quam inha-*

50 Reg. II, 13 (MGH, *Epistolae selectae*, II, 145).

51 Reg. II, 63 (*ibidem*, p. 218).

52 Reg. II, 74 (*ibidem*, p. 236). Sobre la dependencia político-jurídica de los países particulares, exigidos por Gregorio VII, puede verse un buen resumen en Wühr, W., *Studien zu Gregor VII*, Munich, 1930, pp. 52-66.

53 Reg. II, 14 (*ibidem*, p. 238).

*bitatis, nulli mortalium nullique potestati nisi Sanctae Romanae Ecclesiae ex debito vel iuris proprietate pertinere.*⁵⁴

Pero, sin duda, son más comprometidos dos textos que se refieren a España. Dicen así: *Non latere vos credimus regnum Hispaniae ab antiquo proprii iuris sancti Petri fuisse et adhuc, licet diu a paganis sit occupatum, lege tamen iustitiae non evacuata, nulli mortalium, sed soli apostolicae sedi ex equo pertinere.*⁵⁵

Y en otro lugar: *Videlicet regnum Hispaniae ex antiquis constitutionibus beato Petro et Sanctae Romanae Ecclesiae in ius et proprietatem esse traditum.*⁵⁶

¿Qué decir? Desde luego hay que confesar que, a primera vista, sorprenden estas pretensiones de Gregorio VII. Y por eso no es de extrañar que estos textos hayan sido duramente interpretados por autores de nota.⁵⁷ Pero ya el mismo documento parece indicar que el papa lo que hace es cumplir con un deber de conciencia. Creemos que para justificar “tan desmedidas pretensiones”, se apoya en la donación de Constantino, que concede al papa dominio y posesión “de todas las provincias, lugares y ciudades de Italia y de las regiones de occidente”.⁵⁸

No. No vemos por ninguna parte esa ambición de poder humano. El papa se conforma con un detalle de sumisión, de fidelidad y amor a la Iglesia por parte de los Estados vasallos de la Santa Sede. El gran papa Gregorio VII vio, como nadie en su tiempo, la necesidad de una Europa unida. Y soñó, sí, con un imperio. Pero el imperio de sus sueños era espiritual: una altísima soberanía sobrenatural encarnada en el vicario de Cristo, a la cual, sin perder su personalidad propia, estuviesen sometidos todos los pueblos de la cristiandad. Entendemos que no se puede dudar de la sinceridad del papa cuando

54 Reg. V, 4 (*ibidem*, p. 351).

55 Reg. I, 7 (*ibidem*, p. 11).

56 Reg. IV, 28 (*ibidem*, p. 345). Véase Calzada, L. de la, “La proyección del pensamiento de Gregorio VII en los reinos de Castilla y León”, *Studi Gregoriani*, ed. de G. B. Borino, 7 vols., Roma, 1947-1961, III, 1948, pp. 1-87.

57 Ya tuvimos ocasión de hacer constar nuestra disconformidad, en este punto concreto, con Ramón Menéndez Pidal, quien nos presenta la figura de un papa dominado por una extrema ambición de poder humano y por una aspiración desmedida “a una monarquía universal”. *Cfr. La España del Cid*, cit., nota 31, pp. 256-257.

58 Véase Mansilla, Demetrio, *La Curia romana*, Burgos, 1944, p. 55; Llorca, Bernardino, “Derechos de la Santa Sede sobre España”, *Miscellanea Historiae Pontificae*, vol. XVIII, 1954, pp. 79-105. Semejante es el caso de la Bretaña francesa. Véase Pocquet du Haut-Jusse, B. A., “La Bretagne a-t-elle été vasalle du Saint-Siège?”, *Studi Gregoriani*, I, pp. 189-196.

dice: *Testis nobis est Deus, quia nulla nos commoda saecularis respectus contra pravos principes et impios sacerdotes impellunt, sed considerato nostri officii et potestas, qua cotidie angustamur apostolicae sedis.*⁵⁹

Fue un papa reformador. Sus pretensiones apuntaban a lo espiritual; todos los cristianos deben obedecer al papa, responsable de la salvación de las almas, incluidas las de reyes y emperadores. Y cuando un soberano se empeñaba en separarse del cuerpo de Cristo, Gregorio VII pretendía algo inaudito para su tiempo: poder deponer a un soberano indigno y desligar a los súbditos del juramento de fidelidad; ya que, en último término, al poder pontificio corresponde decidir quién es de Dios y quién del diablo.

Pero pisó terreno peligroso. Ciertamente que, con tanto poder y tanta influencia en el gobierno de los pueblos, favoreció no poco la formación del sistema teocrático.

3. Obras progregorianas

Durante esta época de luchas entre el pontificado y el imperio, el movimiento literario fue, naturalmente, intenso. Y se van elaborando teorías que dan carácter propio a este periodo de luchas de ideas, que no fue, ni mucho menos, mero conflicto político.

Citamos a continuación algunas obras progregorianas de un grupo de canonistas de la segunda mitad del siglo XI que pueden ser calificadas como precursores de Graciano.⁶⁰

A. Bonizon de Sutri

Obispo de Sutri, eminente en el mundo de la ciencia y luchador incansable, hasta la muerte, en favor de la libertad de la Iglesia, en su obra *Liber ad amicum sive De persecutione Ecclesiae libri novem* defiende las doctrinas del *Dictatus Papae*. Habla de que otros papas excomulgaron también a otros emperadores: *Non est ergo reprehensibile regem temptantem papam a sede sine iudicio pellere excommunicare, quod sanctorum Petrum regulis est roboratum.*

⁵⁹ Reg. II, 49.

⁶⁰ El término "decreto" en la Edad Media se refiere al *Decreto* por antonomasia: el de Graciano. Pero tiene un sentido más amplio de *colección de cánones*.

No debe, pues, extrañar la excomunión y deposición de Enrique IV, porque no es nada nuevo y desacostumbrado. *Inusitatum vero non est, quia multos legimus Romanos Pontifices pro minoribus causis non solum excommunicasse sed etiam a regno deposuisse.*

Así, por ejemplo, el papa Gregorio III *non solum Leonem imperatorem excommunicavit, sed etiam a regno privavit.*

Pero, insiste, todo esto es normal, porque *quia nisi mente captus ignorat regiam potestatem subiectam esse pontificibus? Quis enim credat se a Romani pontificis subiectione esse alienum, nisi qui peccatis suis exigentibus in ovium Iesu numero meruit numerari?*

Cuenta cómo los príncipes ultramontanos se reunieron para deliberar *utrumne papa regem posset excomunicare necne, vel utrum juste excommunicatum esse vel non...* Y comenta: *legem enim suam nolabant destruere, quia prescriptum est, ut si quis ante annum et diem ab excommunicatione non fuerit solutus omni careat dignitatis honore.*⁶¹

B. Deusdedit

El cardenal Deusdedit o Deodato, vivió y tomó parte en las luchas al lado del papa Gregorio, quien le nombró cardenal. La primera obra que escribió fue *Colectio canonum* (entre 1086-1087), que en la edición de los *Correctores romani*, del Corpus Iuris Canonici, aparecida en 1582, figura como *Libri quatuor de rebus ecclesiasticis*. El libro I se titula *De privilegio auctoritatis eiusdem Romanae Ecclesiae*, y trata de demostrar que los laicos no pueden intervenir en la colación de beneficios eclesiásticos.⁶² La segunda obra fue *Libellus contra invasores et symoniacos et reliquis schismaticis*, dedicada a los clérigos de Roma.⁶³

Su doctrina, naturalmente, está en línea con la de Gregorio VII: protesta enérgicamente de las intromisiones abusivas del poder civil en asuntos eclesiásticos, que llegan a subordinar la Iglesia al Estado. Iglesia e imperio deben apoyarse mutuamente, pero cada uno en su

61 MGH, *Libelli de lite*, I, 608-609; PL, 150, 844-845. Editado por Mai, *Bibliotheca nova veterum Patrum*, Roma, 1854, t. VII, part. 3, pp. 2 y ss. Inseguro, pero no sin valor. Véase Nassali-Rocca di Corneliano, E., en *Studi Gregoriani*, II, 1947, pp. 151-162. Tiene otra obra, *Liber de vita christiana*, ed. de E. Perels, Berlín, 1930. Estricto seguidor de las ideas de Gregorio.

62 PL, 150, 1565-1570.

63 Ed. Mai, *Bibliotheca nova veterum Patrum*, cit., nota 61, pp. 77-114; MGH, *Libelli de lite*, II, 300-340.

esfera; el sacerdocio regulando los asuntos espirituales, y el imperio los temporales; el Estado protegiendo a la Iglesia, y ésta mirando por los derechos del Estado. Todo en armonía, aunque con la lógica subordinación del Estado a la Iglesia, pues en el orden querido por Dios goza de esa preeminencia.

Defiende el *Dictatus Papae*. Hablando del emperador, dice: *Tandem primum excommunicatione, deinde nisi acquiescere, conminatione depositionis a regno, iterum ad iuramentum satisfaciendum compulsus est.*

Ni vale decir, continúa el cardenal, que el rey no está sometido a la sede apostólica, como si no fuese del rebaño de Pedro y estuviese exceptuado de esta obligación; pero fue a Pedro a quien se le dijo: *quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in coelo.*⁶⁴

C. Bernaldo de Constanza

Migne recoge los elogios que a Bernaldo dedica el libro *De illustribus viris germaniae*.⁶⁵ Él, más humilde, se presenta como simple monje de San Blas; mejor, “como el último de los hermanos de San Blas”; o bien, *Bernaldus, solo nomine presbiter, non moribus*.⁶⁶

Hasta nosotros han llegado dos de sus obras: *Apologeticarum rationes contra schismaticorum objectiones*, y *De solutione juramentorum tractatus*. Ambas dirigidas al venerable Adalberto Nemetensi. En ellas le censura su excesiva prudencia en el trato con los excomulgados, ya que los sagrados cánones mandan que se evite cualquier trato con ellos.⁶⁷ Se admira —*multum quidem miramur*— de que intente sustraer a los reyes de la potestad de la Iglesia, ya que Cristo no exceptuó a nadie, y ni siquiera los emperadores pueden emanciparse de esta potestad.⁶⁸ De hecho, los papas han excomulgado a em-

64 PL, 150, 1571. P. Martinucci, *Deusdedit presbyteri cardinalis collectio*, Venecia, 1869. Véase Losada Cosme, R., “La unificación interna del derecho y las colecciones anteriores a Graciano”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 10, 1955, pp. 353-382.

65 PL, 148, 1507. *Bernaldus, presbiter Ecclesiae Constantiensis in Suevia, natione teutonicus, vir devotus... studiosus et eruditus... claruit temporibus Henrici IV.*

66 PL, 148, 1231.

67 CS. 16, 17, 25, C. 11, q. 3.

68 Cita, como argumento, un famoso texto del papa Gelasio, en el que habla de los dos poderes, dirigido al emperador: *duo sunt quibus principaliter hic mundus regitur, auctoritas sacra pontificum, et regalis potestas; in quibus tanto gravius est pondus sacerdotum, quanto etiam pro ipsis regibus hominum in divino reddituri sunt examine rationem. Nosti enim, fili clementissime, quantum licet praesideas humano generi dignitate, tamen praesulibus divinarum rerum devotus colle submittis, atque ab eas causas tau*

peradores, lo que es argumento suficiente para admitir esta potestad eclesiástica. Por lo demás, es lógico que la Iglesia pueda juzgar a los príncipes seculares, *utpote membra sua*, ya que forman parte del cuerpo de la Iglesia. Y termina: *Nequaquam ergo reges sive imperatores ecclesiastico iudicio subjacere denegabimus, si evangelicis et apostolicis sanctionibus credere et assentire voluerimus.*⁶⁹

El papa Gregorio VII no nos impulsó al perjurio, sino que nos absolvió del juramento de fidelidad, con la misma autoridad con la que puede deponer y excomulgar a un prelado. La Iglesia acostumbra a emancipar a sus hijos, sin nota de perjurio, de la órbita de los excomulgados, aunque estuviesen sometidos a ellos por el juramento de fidelidad.

El tratado *De solutione* tiene prácticamente el mismo argumento: la deposición de Enrique IV y la absolución del juramento de fidelidad. Cita a una serie de papas que han usado de la excomunión contra reyes y príncipes, y mezcla en la misma reflexión a prelados eclesiásticos y seculares, lo que significa una notable confusión; pues, sin duda, el papa puede deponer a un obispo, cuyo oficio depende de la Iglesia; pero no puede aplicarse, por extensión, este poder a las autoridades seculares.

Sin embargo, para Bernaldo, no hay dificultad: *patet ergo satis aperte, quod praesules apostolici, tam ecclesiasticos quam saeculares valeant deponere.*⁷⁰

D. Ivon de Chartres

Prelado y canonista francés, fue ilustre por su piedad y doctrina. Entre 1094-1096 hizo aparecer tres colecciones de cánones: *Collectio trium partium* (aún inédita); *Decretum*, fundado en la anterior; y *Panormia*, más breve y práctica, y por ello más difundida.⁷¹

salutis expectas. Hinc te illis subdi debere cognoscis religionis ordine potius, quam praesese; inte haec ex illorum te pendere iudicio, non illos velle ad tuam redigi voluntatem (PL, 148, 1222).

⁶⁹ PL, 148, 1223.

⁷⁰ PL, 148, 1251-1256.

⁷¹ Su obra recogida por un canónigo de Chartres, Juan Bautista Souchet, fue publicada en 1647. Migne ha reproducido el decreto (PL, 161, 47-1022), y Panormia (PL, 161, 1041-1344).

Refleja también las doctrinas del *Dictatus Papae*. Advirtió a Felipe de Francia, que había repudiado a su esposa, y se había unido a la mujer del Conde de Anjou, que, con su obstinación estaba poniendo en peligro no sólo su salvación, sino también su Corona: *Caveat ergo sublimitas vestra, ne in horum incidatis exemplum, et ita cum diminutione terreni regnum amittatis aeternum*.⁷²

Es adicto a la monarquía, pero, ante todo, defensor de las libertades de la Iglesia. Distingue los dos poderes, sin mutuas injerencias posibles. Da la impresión de ser más moderado en sus opiniones que otros contemporáneos. Su vida tiene como fondo la lucha de las investiduras. Él distingue entre la investidura de poderes espirituales —exclusiva de la autoridad eclesiástica— y la adjudicación de las temporalidades, que podría hacerla el rey. Fórmula que triunfará en el Concordato de Worms.

Pero parece admitir la subordinación del orden temporal al espiritual. He aquí un texto:

*Et regnum terrenum coelesti regno, quod ecclesiae commissum est, subditum esse debere semper cogitetis; sicut enim sensus animalis subditus debet esse rationi, ita potestas terrena subdita esse debet ecclesiastico regimini, et quantum valet corpus nisi regatur ab anima, tantum valet terrena potestas nisi informetur et regatur ecclesiastica disciplina. Hoc cogitando, servum servorum Dei vos esse intelligite, non dominum; protectorem, non possessorem...*⁷³

Por último, en los decretos recuerda los argumentos del papa Gregorio VII, expuestos en las cartas a Hermann de Metz.

E. Anselmo de Lucca

Finalmente, he aquí algunos títulos de la importantísima colección canónica de Anselmo de Lucca (1086), amigo y compañero de armas de San Gregorio, de quien recibió el consejo de escribir su famosa *Collectio canonica in libros XIII distributa*.⁷⁴

Quod auctoritate pontificum et potestate regum mundus regitur, et regalis tamen potestas subjecta pontificibus esse debet.⁷⁵

⁷² Ep. 15 (PL, 161, 48).

⁷³ Ep. 105 (PL, 161, 125).

⁷⁴ PL, 149. El libro I trata *Del primado y excelencia de la Iglesia romana*. Anselmo ocupa un lugar destacado entre los canonistas. Nació en Mántua, fue obispo de Lucca, sucediendo en la sede a su tío, Alejandro II. Murió en 1086.

⁷⁵ Lib. I, cap. 71 (PL, 149, 489).

*Quod sacerdotibus imperatores obedire debent, non iubere.*⁷⁶

*Quod Stephanus papa Pippinum in regnum provexit.*⁷⁷

*Quod Constantinus Imperator papae concessit coronam et omnem regiam dignitatem in urbe romana et in Italia et in partibus occidentalibus.*⁷⁸

Por último, en su *Collectanea quaedam* prueba que los príncipes seculares no tienen ningún derecho sobre los bienes de la Iglesia.

Desde entonces dos tesis quedan frente a frente: el cesaropapismo imperial y la supremacía romana; la tesis absolutista del derecho divino de los reyes, que afirma que recibiendo éstos la Corona de Dios a Él sólo deben dar cuenta de sus actos, y la tesis que, considerando al papa superior al rey por su origen y por el carácter de su poder, le atribuye el derecho de demandar a los soberanos cuentas de sus actos y, si éstos fueran poco conformes a la ley cristiana, la facultad de deponerlos.

La lucha de Gregorio VII y Enrique IV fue un choque de ideas que trajo, como consecuencia, la expresión práctica de la distinción y limitación de potestades en el Concordato de Worms. En la lucha queda patente la idea gregoriana de la superioridad de la potestad eclesiástica sobre la civil, o, como entonces se decía, del sacerdocio sobre el imperio. En el Concordato de Worms se presenta la cuestión concreta de los límites de ambas potestades; tres teorías intentan explicarla: potestad directa del papa; potestad directa del emperador; y poder indirecto. La potestad directa del papa, con dos fórmulas de expresión: Hugo de San Víctor y Bernardo de Claraval. La potestad directa del emperador, personificada en Barbarroja. El poder indirecto, encuentra su fórmula primera con Inocencio III. Es una lucha de principios y concepciones opuestas, que, iniciada con Gregorio VII, no tendrá fin hasta dos siglos más tarde, cuando formadas nuevas y fuertes nacionalidades, el imperio se convierte en un título *sine re*, en un cadáver.

El papa, consagrando y coronando al emperador, defiende un derecho sobre el imperio, una superioridad que no tolerarían los emperadores que aspiraban a ser continuadores de los antiguos empe-

76 Lib. I, cap. 72 (PL, 149, 489).

77 Lib. I, cap. 76 (PL, 149, 489).

78 Lib. IV, cap. 33 (PL, 149, 500). Véase Montanari, R., *La collectio canonum de Anselmo di Lucca e la riforma gregoriana*, Montova, 1941; Fliche, A., "La valeur historique de la collectio canonum d'Anselme de Lucques", *Miscelanea historica in honorem A. de Meyer*, Lovaina, 1946, I, pp. 348-357.

radores romanos, absorbiendo completamente a la Iglesia. Este concepto chocaría con el concepto de la unidad monárquica de la Iglesia, con sólo un jefe supremo, el papa, dotado de un poder judicial coactivo donde quiera que haya pecado, con un poder espiritual superior al temporal que tiene el emperador, por la misma naturaleza de ambas potestades. Son derechos contrarios los que se oponen y que darían lugar a teorías opuestas a lo largo de la Edad Media.

Dejando a un lado la primera, por quedar fuera de nuestro objetivo, vamos a seguir paso a paso la segunda.